



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V. S.

Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. DE R. L. DE C.V. O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A.P.I. DE C.V. Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, NUMERO *** LOCAL NUMERO *, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COLONIA SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

EXPEDIENTE No. 232/2013.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a quince de octubre del dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, recepcionado por esta autoridad el día treinta de mayo del mismo año, por medio del cual la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, demando a Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. DE R. L. DE C.V. O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A.P.I. DE C.V. Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, NUMERO *** LOCAL NUMERO *, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COLONIA SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y el pago de prestaciones laborales que legalmente les corresponde por consecuencia del despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

I.- El inicio de la prestación de los servicios personales subordinado a favor de los demandados empresas denominas [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O [Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. DE R. L. DE C.V. O [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O [Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A.P.I. DE C.V. Y/O [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, NUMERO *** LOCAL NUMERO *, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COLONIA SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD, dio inicio el día 11 de octubre de 2012. Al generarse la vinculación jurídica de trabajo con los demandados y de manera consensual se establecieron las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios en beneficio de las empresas demandadas, conforme a los términos siguientes:

- **Cargo:** Desde el inicio de la relación de trabajo, para con la parte demanda se me asigno el cargo de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], siendo este el que desempeña hasta la fecha en que fuese injustificada e ilegalmente despedida por mis patrones, consistiendo mis actividades en promover créditos, archivar, atención a clientes, coordinar personal de ventas y en sí, todo lo que al efecto me fuese ordenado por mis patrones a quienes ahora se demanda por esta vía.

- **Salario:** Por este concepto se me asigno, durante el último periodo en que le preste mis servicios personales subordinados, a los patrones hoy demandados, un salario por la cantidad de \$***** (***/100 M.N) quincenal, es decir \$***** (Son: **** */100 M.N) diarios; de igual forma se proporcionaba un Bono por productividad por la cantidad de \$***** (Son: *** 00/100 M.N) Mensual, correspondiendo a la cantidad de \$***** (** 00/100) diarios; de igual forma se me proporcionaba una ayuda para despensa por la cantidad de \$***** semanales, correspondiendo a la cantidad de \$***** (**** 00/100 M.N) diarios; igualmente se le proporcionaban un bono por puntualidad por la cantidad de \$***** semanales, correspondiendo a la cantidad de \$***** (** 00/100 M.N) diarios; Produciéndose, conforme a las anteriores cantidades un salario integrado, por la suma de \$***** a cuya base debe condenarse al patrón a pagar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito, no omito manifestar que por el pago de bono de productividad, ayuda para despensa y bono por puntualidad se me hacían firmar recibos que quedaban en poder de los patrones demandados;

- **Horario:** Por lo que respecta a la jornada de trabajo y horario establecido por la parte patrona y en el que desempeñaba mis servicios personales y subordinados a favor de los demandados, esta consistía de lunes a sábado de cada semana, con un horario de trabajo de lunes a sábado de las **08:00 a las 14:00 horas** para tomar mis alimentos, retornando al centro de trabajo nuevamente a las **16:00 para posteriormente**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

concluir las a las 21:00 horas, todos los días de la semana, esto es laboraba de lunes a sábado de cada semana de manera continua e ininterrumpida, por lo cual, acorde al citado horario, laboraba en forma extraordinaria un total de tres (3:00) ahora extraordinaria diaria de lunes a sábado, y hacen un total de 21:00 horas a la semana, es decir, que al encontrarse su jornada dentro de la considerada como diurna máxima legal debe ser de 8:00 horas diarias y laborando dentro de la antes precisada, producen un total de 21:00 hrs. Extras semanales, que indebidamente omitió cubrir el patrón, produciéndose **un total de 483 horas**, que comprende del **11 de octubre del 2012 al 30 de marzo del 2013** de sus servicios, observando de manera retroactiva a la fecha en que fuese injustificada e ilegalmente despido conforme a las circunstancias y términos que se expondrán en la presente demanda; y por tal razón dicha jornada debía concluir en definitiva a de lunes a sábado a las 18:00 horas, siendo que a partir de ese momento iniciaban la jornada extraordinaria, por la cual, de lunes a sábado la jornada extraordinaria iniciaba de las 18:00 a 21:00 horas (18:00 a 19:00 horas, 19:00 a 20:00 horas y de 20:00 a 21:00 horas respectivamente), esto es, el suscrito laboraba 21:00 horas extraordinarias semanales de manera ininterrumpida, conforme a la jornada impuesta por los patrones y a la cual me ha referido en el presente escrito, tiempo extra que deberá hacerse efectivo a mi favor de la siguiente manera: 468:00 horas al 100% y las restantes 15:00 horas al 200% en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 123 constitucional, asimismo se reclama por esta vía el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a la parte proporcional al presente ejercicio:

- **Aguinaldo:** Al inicio de la relación laboral se pactó, con los demandados que por concepto de aguinaldo se me otorgarían **cuarenta y cinco días**, prestación que nunca se me pago, esto es nunca se me pagaron los cuarenta y cinco días de salario por concepto de aguinaldos **a pesar de pactarse al inicio de la relación laboral**, y que tengo derecho en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, **se reclama el equivalente a cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo**, por todos y cada uno de los años laborados para los patrones demandados, esto es **se reclama el pago de 45 días de aguinaldo del año 2012 y la parte proporcional de 2013**, prestaciones que de manera habitual y constante proporcionan los demandados;

- **Vacaciones y Prima Vacacional:** Al comienzo de la relación laboral se pactó con los demandados se me pagaría **30 días por vacaciones** por cada año de servicios y su accesoria prima vacaciones consistentes en **cincuenta por ciento** sobre los salarios a que tenemos derechos, por cada uno de los años de servicios prestados, por lo cual, **se reclama el equivalente a 30 días de salario (vacaciones) del año 2012, 2013 y la prima vacacional del 50% sobre el salario correspondiente del año 2012 y 2013.**

- **Jefes Inmediatos:** Como tales se señala a los CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

quienes se ostentan como Supervisor Regional el primero de los nombrados y el segundo como Director Ejecutivo, el tercero como director de relaciones publica, el cuarto como coordinador peninsular, el quinto de los nombrados como supervisor de zona y el sexto como coordinador de plaza en la localidad, quienes ejercen estos actos de dirección, administración fiscalización y vigilancia en el centro laboral en el que venía prestando sus servicios personales y subordinados en términos de la presente demanda;

II.- En términos antes anotados, venía prestando mis servicios personales subordinados a favor de los demandados o la fuente de trabajo ahora demandada, siendo el caso, que estando dentro de mi jornada normal de trabajo, en el centro de trabajo, **el día 30 de marzo del año 2013**, al encontrarme desarrollando mis labores de costumbre, siendo aproximadamente las dieciocho treinta horas (18:30) encontrándome en el área de recepción de los patrones demandados, ante la presencia de diversas personas entre los que se encontraban compañeros de trabajo del ahora demandante, se dirigieron a la suscrita, los CC. **Eliminado tres palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Eliminado tres palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Eliminado dos palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Eliminado cinco palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC señalándome el primero de los nombrados **“... hoy es tu último día de trabajo, termina y retírate...”** Agregando la C. **Eliminado tres palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **“...retírate estas despedido”;** agregando el señor **Eliminado todos palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **“...es cierto ya no hay trabajo...”** agregando el C. **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **“...luego te liquidamos retírate...”** y señalando el C. **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **“...ya no hay trabajo ...”** y concluyendo **Eliminado cinco palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **“...Estas despedida ...”**

Situación que me dejo totalmente sorprendido por la forma tan injusta en que se me despidiera e incluso delante de varias personas ya que el hoy actor en momento alguno había dado motivo para que se me despidiera, SIN QUE AL RESPECTO SE ME DIRÁ UNA EXPLICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE ALGUNA RAZÓN POR DEMÁS INJUSTIFICADA D DICHO DESPIDO solicitándole en este acto que si eran tan amables de hacerlo por escrito, en la que señalara las causas y motivos que tenía para despedirme injustificadamente, señalándome el C. **Eliminado cinco palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **“...Retirare ya no puedes permanecer...”**

Y toda vez que fuera despididos sin que exista causa justificada se configura la hipótesis prevista en el artículo 47 in fine, del ordenamiento laboral en vigor, razón por la cual, ocurrió a esta autoridad demandando a los patrones demandados y precisados en el hecho uno (1) quienes en beneficio de manera directa con mis servicios, como trabajador de los mismos, en cobro de las prestaciones principales y accesorias que me corresponden como TRABAJADOR por despido injustificado, las cuales se precisa en el capítulo correspondiente, asimismo se me entregaba mensualmente la cantidad de cuatrocientos pesos como ayuda para pasajes, una comisión del siete por ciento mensual por ventas y ayuda para habitación.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

III.- El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) se le demanda la inscripción retroactiva con el salario integrado y las prestaciones narradas en el presente memorial para que finque capital constituido y/o crédito y/o crédito fiscal para los demandados, para el indebido caso de que esta no hay cumplido con las prestaciones legales a las que tiene derecho la parte actora, en términos de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás disposiciones de seguridad social.

En relación de lo antes expuesto se reclaman las siguientes:

PRESTACIONES:

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Consistente en el pago de noventa días de salario como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD: Consistiendo en el pago de doce días de salarios por cada año de servicios en términos a lo que establece el artículo 162 del ordenamiento obrero en vigor;

COMPENSACIÓN: Consistiendo en el pago de veinte días de salarios por cada año de servicios, prevista en el artículo 50 frac II de la Ley Federal del Trabajo en vigor;

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS: Consistente en el pago de 7 días, los cuales se adeudan y que nunca se me pagaron al doble;

HORAS EXTRAS: 483 horas extraordinarias laboradas en beneficio del patrón del último año y no pagadas conforme a derecho, reclamo el pago de las mismas conforme a lo establecido en los artículos 60, 61, 62, 63, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables al caso de la Ley Federal del Trabajo en vigor, durante todo el tiempo de la relación laboral;

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: correspondiente a los años 2012 y parte proporcional del 2013-

AGUINALDO: Demando el pago el tiempo de servicios prestados durante a los años 2012 y 2013;

SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS: Que se causen desde la fecha del injustificado despido hasta la total terminación del presente juicio;

SALARIOS RETENIDOS Y/O DEVENGADOS: al servicio de los demandados de los días 16 al 30 de marzo del 2013;

CONSTANCIAS DE LAS APORTACIONES A LA ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA EL RETIRO (AFORE), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT): ya que la parte demandada omitió pagar o enterar en tiempo y forma las



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

aportaciones en términos de las percepciones económicas que devenga la suscrita, correspondiente a todo el tiempo de servicio prestado;

LA OMISIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES: Ante las instituciones que a continuación me permito precisar “INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL” (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES” (INFONAVIT) ya que la parte demandada omitió pagar o enterar en tiempo y forma las aportaciones en términos de las percepciones económicas que devengaba la suscrita, correspondiente a todo el tiempo de servicio prestado;

LA DECLARACIÓN FORMAL DE NULIDAD, que haga esta H. Junta respecto de cualquier documento que la parte demandada exhiba dentro del presente procedimiento, donde el actor haya expresado renuncia a sus dichos y prerrogativas laborales, por controvertir a lo señalado en el artículo 33 del Ordenamiento obrero.

Intereses que se generen derivado del incumplimiento en tiempo y forma de las prestaciones que se condenen en el laudo; Y todas las prestaciones que se deriven del escrito inicial de demanda y del presente curso, prestaciones que se deberán pagar en razón a un salario diario por la cantidad de \$*****.

II.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia mencionada en el párrafo anterior, compareciendo por parte actora, el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, asimismo se hace constar que no comparece ni por sí ni mediante representación alguna los demandados a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello y de haber sido voceados en el interior de esta junta por varias ocasiones. Desarrollándose de la siguiente manera; **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de las partes demandadas a pesar de estar debidamente notificados para ello, haciéndoles firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda; **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoce personalidad al compareciente LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, misma que se identifica con cedula profesional No. *********, expedida por la secretaria de Educación Pública, dirección general de profesiones, en términos de la carta poder de fecha 10 de septiembre de 2013, misma que obra agregada en los autos del presente expediente de foja 14 de los autos, para que lo represente en la secuela procesal del presente expediente, así como a los licenciados que estampa su firma en dicha carta poder. Asimismo, se le tiene por



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

afirmándose y ratificándose de su escrito inicial de demanda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Por lo que respecta a los demandados toda vez que no comparecen ni por si ni mediante representación alguna a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello, como consta en autos, se les hacen efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha 31 de Mayo del año 2013, teniéndoseles por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad a lo establecido en el numeral 879 de la ley Federal del Trabajo en vigor, cerrándose la presente etapa y para darle la continuación al presente procedimiento se señala fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**. Apercibiendo a las partes que, en caso de no comparecer a la misma, se le tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte.

IV.- Con fecha veinticuatro de abril del dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, haciéndose constar que compareció por la parte actora el LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], no compareciendo los demandados [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. O [Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S. DE R. L. DE C.V. O [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. O [Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A.P.I. DE C.V. Y/O [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. Y/O [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Y/O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Y/O [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] NUMERO *** LOCAL NUMERO *, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], COLONIA SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) ni por si ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceado en el interior de esta junta por más de tres ocasiones. Desarrollándose de la siguiente forma: Se le tuvo al actor por ofreciendo sus respectivas probanzas de manera verbal, en la forma y términos descritos en la audiencia de pruebas mencionada; y por lo que respecta a los demandados [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. O [Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S. DE R. L. DE C.V. O [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. O [Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A.P.I. DE C.V. Y/O [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. Y/O [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Y/O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Y/O [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] NUMERO *** LOCAL NUMERO *, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], COLONIA SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) dada sus incomparecencias a la celebración de la audiencia antes citada, a pesar de encontrarse



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

debidamente notificados para ello, en consecuencia se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia de fecha seis de diciembre de dos mil trece, teniéndoseles por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas y de objetar las de su contraparte; y de acuerdo a lo anterior, ésta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, en virtud de que estas se refieren a las **Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones**, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente, y dado que no existe prueba alguna pendiente por desahogarse; por lo cual ésta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción IV se concedió a las partes al derecho de **formular alegatos**, no haciendo uso de tal derecho ninguna de las partes: seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró **cerrada la instrucción**, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

CONSIDERANDO:

I.- Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada.

II.- Por lo que se refiere a la actora **C. [REDACTED]** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con relación a los demandados **[REDACTED]** Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O [REDACTED]** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S. DE R. L. DE C.V. O [REDACTED]** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O [REDACTED]** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O [REDACTED]** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O [REDACTED]** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A.P.I. DE C.V. Y/O [REDACTED]** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. Y/O [REDACTED]** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y/O [REDACTED]** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y/O [REDACTED]** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO,** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **NUMERO *** LOCAL NUMERO ***, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **COLONIA SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD, AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoles efectivos los apercibimiento decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, como en la audiencia de fecha seis de diciembre de dos mil trece, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido su derechos para ofrecer pruebas



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

y objetar las de su contraparte, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, lo anterior con base a los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO.

EFFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.

- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-** Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo. Valderrábano Sánchez.

DEMANDA, EFECTOS DE LA NO CONTESTACION EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA En términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si la demandada no ocurre a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones se debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; pero si el patrón no contesta en su oportunidad la demanda, no obstante haber comparecido a la audiencia de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878 de la Ley de referencia, se le deben tener por admitidos los hechos por no haber suscitado controversia alguna respecto de ellos, sin que pueda admitirse prueba en contrario, ya que solamente los hechos controvertidos son materia de prueba. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época: Amparo en revisión 185/87. Mónico Hernández Sánchez y otros. 24 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 866/87. Domingo Lince Farías. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 896/87. Ricardo Braojos Grajales y otros. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 431/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Queja 59/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.1o.T.J/53, Gaceta número 66, pág. 28; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Junio, pág. 145. Tesis: 662Apéndice de 1995, Octava Época, 393555, 34 de 37, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Parte TCCPag. 446, Jurisprudencia (Laboral)

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. **SEGUNDO TRIBUNAL**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S. A. de C. V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada vda. de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/188, Gaceta número 53, pág. 62; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Mayo, pág. 265. Véanse las tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Sexto Circuito, publicadas con los números 670, 663, 783, página 451; página 440; página 537, respectivamente, de la segunda parte del tomo en materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, así como la tesis 132, página 90, de la primera parte del mismo. Tesis: 661Apéndice de 1995, Octava Época, 393554, 33 de 37, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Parte TCC, Pag.445 Jurisprudencia (Laboral).

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas, se tiene por presentada única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece** con relación a los demandados **Eliminado** ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O **Eliminado** uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. DE R. L. DE C.V. O **Eliminado** cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O **Eliminado** dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O **Eliminado** uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O **Eliminado** dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A.P.I. DE C.V. Y/O **Eliminado** cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O **Eliminado** cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O **Eliminado** dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O **Eliminado** cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, **Eliminado** dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC NUMERO *** LOCAL NUMERO *, **Eliminado** dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COLONIA SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD, toda vez que el actor demostró la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar de no tener la obligación de probar su dicho, los cuales no fueron controvertidos por su contraparte, dada la rebeldía de dichos demandado en el presente conflicto laboral y como consecuencia de habersele hecho firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda, acorde al criterio jurisprudencial que al rubro dice: “**DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.**”, además de no haber ofrecido pruebas que desvirtúen lo afirmado por el referido actor; más sin embargo con relación a los demandados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), **no le favorece**, toda vez de las constancias de autos que integran el presente juicio, no se advierte medio de convicción laboral entre el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) y el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) hoy demandados y la C. KARLA ALEJANDRA CONDE ROMERO, que permita inferir que la parte actora prestó con aquellos institutos demandados un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario, y que por ende, se desprenda que haya existido un vínculo laboral, es decir, subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20, 21 y 134 de la Ley Federal del Trabajo, además de que la parte actora mediante su escrito inicial de demanda en el apartado del capítulo de Hechos, bajo el arábigo 1, manifiesta lo que a la letra dice: ***“...I.- El inicio de la prestación de los servicios personales subordinado a favor de los demandados empresas denominas*** Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. DE R. L. DE C.V. O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A.P.I. DE C.V. Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC NUMERO *** LOCAL NUMERO *, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COLONIA SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD, ***dio inicio el día 11 de octubre de 2012. Al generarse la vinculación jurídica de trabajo con los demandados y de manera consensual se establecieron las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios en beneficio de las empresas demandadas...***”; por lo que de esa manera, se le tiene a la actora por ***confesando de manera expresa*** que únicamente prestaba sus servicios personales subordinados a favor de los demandados Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. DE R. L. DE C.V. O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A.P.I. DE C.V. Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC NUMERO *** LOCAL NUMERO *, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COLONIA SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD, y no con los institutos demandados, al no desprenderse la existencia de un vínculo laboral, es decir, al no existir subordinación y dependencia entre ellos, lo anterior de conformidad con los artículos 20, 21 y 134 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, para mayor sustento legal se aplican las siguientes tesis jurisprudenciales:

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

Texto: El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro IUS: 179875, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1197, tesis I.6o.T. J/66, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALORACIÓN.

De acuerdo con el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, teniendo la Junta



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de Conciliación y Arbitraje la obligación de tomarla en cuenta para resolver. Por tanto, resulta inconcusos que si alguna de las partes ofrece dicho medio probatorio, la autoridad responsable debe atender, en el dictado del laudo, a la totalidad de las constancias que obran en los autos del expediente laboral. Luego, si en los autos se encuentran glosados documentos que aunque no hayan sido exhibidos en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, son valorados en el fallo reclamado, se arriba a la conclusión de que no se infringe precepto legal alguno, puesto que la ley laboral define tal extremo como la apreciación de la prueba instrumental de actuaciones, además de que, obrando en autos, las partes tuvieron conocimiento pleno de su contenido, lo que no implicó estado de indefensión alguno. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 229/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 110/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, con el rubro: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." Novena Época, Registro: 184871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.146 L, Página: 1072.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S. A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.6o.T. J/66, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1197, de rubro: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE." Octava Época, Registro: 208697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.340 L, Página: 480.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de julio de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Época: Novena Época. Registro: 166407. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 110/2009. Página: 600.

Por lo que corresponde al pago de la cantidad correspondiente **a las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, toda vez que el pago de las aportaciones es una obligación que debe realizar la parte patronal directamente ante las instituciones respectivas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 fracciones I, II, y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y en el artículo 15, fracciones I, II y III de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; atendiendo su reclamo por parte de la trabajadora, del cual reclama que se le cubra a dichas instituciones el pago de las cuotas de seguridad social, por tanto resulta procedente, toda vez que la trabajadora no reclama el pago para ella.

III.- En relación a las prestaciones reclamadas por la actora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con los demandados Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S. DE R. L. DE C.V. O** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A.P.I. DE C.V. Y/O** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. Y/O** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y/O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y/O** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO,** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NUMERO *** LOCAL NUMERO ***, Eliminado dos



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, esta autoridad determina que resulta procedente **CONDENAR** a dichos demandados al pago de las siguientes prestaciones: **a).- Indemnización Constitucional**, la que deberá de efectuarse de conformidad con el artículo 50, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **b).- Prima de Antigüedad**, **c).- Salarios Caídos**, en virtud de estas no son prestaciones autónoma, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso procedió, al no haberse probado la renuncia que hiciera valer la persona moral demandada, respecto de estas prestaciones la fracción IV del artículo 947 señala claramente cómo deben computarse ambos conceptos, pues ordena que los primeros se paguen desde la fecha en que dejaron de cubrirse hasta aquella en que se sufraguen las indemnizaciones; y la segunda, que se pague en términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que estos no se generan al mismo tiempo, ya que los primeros se actualizan hasta en tanto no se cubran las indemnizaciones a que alude el artículo 50 del referido ordenamiento legal; **d) Vacaciones y Prima Vacacional**, correspondientes al año 2012 y parte proporcional del año 2013; **e) Aguinaldo**, correspondientes al año 2012, y parte proporcional del año 2013; **f).- Salarios retenidos**, correspondientes de los días del 16 al 30 de marzo de 2013, en virtud de que corresponde a la parte demandada probar que las cubrió, y dada su rebeldía deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, máxime que a la parte demandada debido a su incomparecencia a la audiencia trifásica se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por ciertos los hechos aducidos por el accionante en su escrito de demanda; **SIENDO IMPROCEDENTE CONDENAR** las siguientes prestaciones siguientes: **1.- Días de descanso obligatorio**, toda vez que la actora no precisa en su escrito de demanda cuáles son los días que reclama, tomando en cuenta como lo señala el actor que refiere a “7 días”, no señalando a que días de descanso obligatorio y a qué año o años refiere, por esta razón se desconoce con exactitud a que días y años refiere, por tanto, resulta oscuro e impreciso el reclamo antes aludido; **2.- Compensación**, en virtud de que tal reclamo no recae en ninguno de los supuestos a que el propio ordenamiento se contrae con los artículos 50 y 52 de la Ley Federal del Trabajo; **3.- Horas extras**, consistentes en 483 horas extras, en virtud de la confesión expresa que realiza la actora C. KARLA ALEJANDRA CONDE ROMERO, mediante su escrito inicial de demanda, en su capítulo de hechos, arábigo 1, párrafo cuarto, del cual manifiesta lo que a la letra dice: “...*Horario: Por lo que respecta a la jornada de trabajo y horario establecido por la parte patrona y en el que desempeñaba mis servicios personales y subordinados a favor de los demandados, esta consistía de lunes a sábado de cada semana, con un horario de trabajo de lunes a sábado de las 08:00 a las 14:00 horas para tomar mis alimentos, retornando al centro de trabajo nuevamente a las 16:00 para posteriormente concluir las a las 21:00 horas, todos los días de la semana...*”, por lo que de acuerdo a lo anterior, la propia actora confiesa de manera expresa que la patronal le otorgaba de las 8:00 a las 14:00 horas de lunes a sábado de cada semana para tomar alimentos, retornando al centro de trabajo nuevamente a partir de las **16:00 horas** para posteriormente **concluir las a las 21:00 horas, haciendo efectivo cinco horas laborables** por parte de la actora, por consiguiente y de acuerdo a las jornadas máximas legales que señalan los artículos 59, 60, 61 de la Ley Federal del Trabajo,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

y siendo que en el presente caso, la trabajadora tenía una jornada laboral MIXTA, y acorde a que sólo laboraba para la patronal 5 horas al día de lunes a sábado de cada semana, dada a la confesión expresa que hiciera la propia actora, luego entonces queda acreditado que la jornada de trabajo, no rebasa la duración máxima de la jornada mixta, es decir, no rebasa las siete horas y media máxima que señala la ley laboral antes citada. **4.- La declaración formal de Nulidad** que haga esta Junta, respecto de cualquier documento que la parte demandada exhiba dentro del presente procedimiento, donde el actor haya expresado renuncia a sus derechos y prerrogativas laborales; ahora bien, dado que en el presente asunto jamás fue exhibido y/o entregado algún documento por parte de la patronal, por tanto resulta improcedente condenar la nulidad de un documento inexistente.

Respecto de **Enterar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), las cuotas y aportaciones respectivas**, toda vez que es de explorado derecho que son las Instituciones (INFONAVIT, IMSS, ETC.) a quienes les corresponde directamente el reclamo de dichas aportaciones o cuotas u comprobantes no hechas por el patrón hacía el trabajador, y no al trabajador demandante directamente, **quedando a salvo los derechos de este para hacerlos valer mediante la vía legal y autoridad competente**, es decir, el artículo II del Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, y que las segundas son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionado por el mismo estado lleva a concluir que el único que puede demandar y obtener su pago es el instituto correspondiente, y no el trabajador en forma directa. Ahora bien, en relación con los demandados **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** y el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, resulta **IMPROCEDENTE CONDENARLOS** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que el actor no probó la relación obrero patronal que adujo que existía con ellos;

Por lo que se refiere a las prestaciones señaladas bajo los incisos **a), d), e)**, serán cuantificadas a razón del **salario diario ordinario** de **\$*******; con relación al inciso **b)** se cuantifica con el doble del salario mínimo valorado del año del despido (**\$*******), y las prestaciones relacionadas bajo los incisos **c) y f)** serán cuantificadas a razón del **salario diario integrado** de **\$*******. Por lo que refiere a los salarios aducidos por el actor, salario con el que se basa esta autoridad en virtud del razonamiento siguiente: en cuanto al salario diario e integrado no existe litis, dada la aceptación por parte de los demandados **Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. DE R. L. DE C.V. O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A.P.I. DE C.V. Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado cuatro palabras.**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC NUMERO *** LOCAL NUMERO *, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, respecto al salario que devengaba dicha actora, por lo tanto se tiene que el salario diario que percibía la trabajadora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC es de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando el salario semanal y multiplicándolo con la jornada de la trabajadora, es decir por los quince días, acorde al calendario oficial, y el **salario diario integrado de \$******* calculo aritmético obtenido sumando aquella la cantidad diaria (\$*****) sumándole la cantidad de: \$***** mensuales, es decir, importe de \$***** **diarios** por concepto **por concepto de bono por productividad**; la cantidad de \$***** semanal, es decir, importe de \$***** **diarios** por concepto **por concepto de ayuda de despensa**; la cantidad de \$***** semanales, es decir, importe de \$***** **diarios**, por concepto **por concepto de bono por puntualidad**; salario diario integrado que percibía la actora para la cuantificación de las prestaciones en la forma que antecede, el cual era conformado con aquellos conceptos antes señalados, en virtud de que estos se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Concluyéndose, el salario diario ordinario que percibía la trabajadora era de \$*****, y el salario diario integrado para el pago de cada una de las Indemnizaciones y prestaciones condenadas en la forma que antecede, serán de \$*****; luego entonces de conformidad con lo establecido en los artículos señalados con antelación de la ley en comento dichos conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario;

y; IV.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

a).- Con respecto a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, a razón de 90 días de salario, relacionada con el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza de indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, por su monto debe aplicarse el salario de \$***** que percibían los trabajadores y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$***** = \$*****$;-----

b).- Que con respecto a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a 90 días de salario, relativo a todo el tiempo de servicios prestados, forma



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

en que los reclama el trabajador, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **11 de octubre del 2012** y la fecha de despido fue el **30 de marzo de 2013** se advierte que laboró cinco meses y medio aproximadamente y por ende, le corresponde 5.5 días de salario, este de acuerdo al artículo 162 fracción I de la Ley Federal Vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de esta prestación accesorio de la acción principal 12 días por cada año en servicio, misma prestación accesorio que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en cometo, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponde el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario de los trabajadores excede del doble del salario máxima, tomando en cuenta que el salario mínimo en el **año 2013** fue de **\$61.38** por ende el **doble** corresponde a **\$122.76**, en este último como se desprende de los establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil trece, mediante resolución emitida por el consejo de representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la federación y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $5.5x\$*****=\$*****;$ -----

c).- Respecto a las **VACACIONES** correspondientes al año 2012 y parte proporcional del año 2013, a razón de **13.75 días de salario**, más la **prima vacacional al 50%**, forma en que los reclama el trabajador, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **11 de octubre del 2012** y la fecha de despido fue el **30 de marzo de 2013** se advierte que laboró cinco meses y medio aproximadamente, y de acuerdo a lo pactado la actora con los demandados, consistente en que por cada año de servicios se le pagaría a razón de 30 días de vacaciones y su accesorio prima de vacaciones al 50%, hecho aceptado y no controvertido por la parte demandada dada la rebeldía en el presente juicio, por lo que de acuerdo a al tiempo de servicios laborados, le corresponde a la trabajadora 13.75 días de salario en su parte proporcional, ello de acuerdo al artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año, y como en el presente caso acontece, le corresponde 13.75 días de vacaciones por los cinco meses y medio laborados, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el salario diario que percibía por día laborado; para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $13.75x\$*****=\$*****+50%=\$*****;$ -----

d).- En relación a los **AGUINALDOS** correspondientes al año 2012 y parte proporcional del año 2013, a razón 24.37 días, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **11 de octubre del 2012** y la fecha de despido fue el **30 de marzo de 2013** se advierte que laboró cinco meses y medio aproximadamente, y de acuerdo a lo pactado la actora con los demandados, consistente en que por el concepto de aguinaldo se le otorgaría 45 días de salario por cada año laborado, hecho aceptado y no controvertido por la parte demandada dada la rebeldía en el presente



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

juicio, por lo que de acuerdo a al tiempo de servicios laborados, le corresponde a la trabajadora 24.37 días de salario en su parte proporcional, y de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Laboral, al trabajador le corresponden aguinaldos de manera anual pero en caso de no completar el año de servicio tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo; por consiguiente con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado la actora cinco meses y medio, por el total de sus servicios laborados, le corresponde 24.37 días de salario multiplicándose por el salario diario (\$*****), nos arroja la cantidad total de \$*****; y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética: $24.37 \times \$***** = \$*****$;

e).- En relación a los **SALARIOS RETENIDOS** correspondientes a los días del 16 al 30 de marzo de 2013, correspondiéndole 15 días de salario, en virtud de que la parte demandada dada su incomparecencia a la audiencia trifásica se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por ciertos los hechos aducidos por la accionante en su escrito inicial de demanda, lo que se concluye que el salario que debe servir de base para calcular los salarios retenidos, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo; por tanto al corresponderle 15 días de salario estos multiplicados por el salario diario integrado que devengaba la actora, obteniéndose así la cantidad de \$*****; forma en que los reclama la actora, de conformidad en lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $15 \times \$***** = \$*****$;---

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC					
CONCEPTO	DÍAS	SALARIO MÍNIMO VIGENTE 2003	SALARIO DIARIO ORDINARIO	SALARIO DIARIO INTEGRADO	MONTO DE CONDENA
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	90		\$*****		\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	5.5	\$***** (al doble)	\$*****		\$*****
VACACIONES	13.75		\$*****		\$*****
PRIMA VACACIONAL	50%		\$*****		\$*****
AGUINALDOS	24.37		\$*****		
SALARIOS RETENIDOS	15			\$*****	\$*****
SALARIOS CAÍDOS				\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Época: Novena Época. Registro: 179074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/44. Página: 959

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 23733/2003.—Ángel Torres Ramón.—4 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2613/2004.—Enrique García Cruz.—5 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2353/2005.—Román Salazar Terrón.—4 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2673/2006.—Isidro Becerril Salinas.—10 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 13153/2006.—Leslie Adalberto Ortega Monroy.—18 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.130.T. J/8; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1514; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1318. Tesis 1802, tribunales colegiados de circuito, apéndice de 2011, tomo VI. Laboral Segunda Parte-TCC Primera Sección- Relaciones Laborales ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, pág. 1850, 1010597, 102 de 134, jurisprudencia laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: La actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con relación a los demandados Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S. DE R. L. DE C.V. O** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A.P.I. DE C.V. Y/O** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. Y/O** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y/O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y/O** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y/O** QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NUMERO *** LOCAL NUMERO ***, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, probó su acción principal de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por despido injustificado, toda vez que dichos demandados no opusieron excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a los demandados Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S. DE R. L. DE C.V. O** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A.P.I. DE C.V. Y/O** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. Y/O** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y/O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y/O** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y/O** QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NUMERO *** LOCAL NUMERO ***, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de las siguientes prestaciones: **1.- Días de descanso obligatorio, 2.- Compensación, 3.- Horas extras,**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

consistentes en 483 horas extras, **4.- La declaración formal de Nulidad de cualquier documento**, por las razones expuestas en el considerando II, III y IV, de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Respecto de enterar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), las cuotas y aportaciones respectivas, toda vez que es de explorado derecho que son las Instituciones (INFONAVIT, IMSS, ETC.) a quienes les corresponde directamente el reclamo de dichas aportaciones o cuotas u comprobantes no hechas por el patrón hacia el trabajador, y no al trabajador demandante directamente, **quedando a salvo los derechos de este para hacerlos valer mediante la vía legal y autoridad competente**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando II, III y IV, de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

CUARTO: Se **ABSUELVE** a los demandados **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** y el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda por las razones expuestas en el considerando II, III y IV, de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

QUINTO: Se **CONDENA** al demandado [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. O [Eliminado una palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. DE R. L. DE C.V. O [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O [Eliminado una palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A.P.I. DE C.V. Y/O [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC NUMERO *** LOCAL NUMERO *, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC a pagarle a la trabajadora C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las siguientes prestaciones de trabajo: **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de **90 días** de salarios por concepto de **Indemnización Constitucional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N) importe de **5.5 días** de salario por concepto de **Prima de Antigüedad**, condenando de conformidad con lo establecido en el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: **** 99/100 M.N.) importe de **13.75 días** por concepto de **vacaciones** correspondiente al año 2012 y parte proporcional del año 2013 de servicios prestados, más el 50% de **prima vacacional**, condenado de acuerdo a lo pactado al inicio de la relación laboral con los demandados, forma en que los reclama la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

trabajadora y de conformidad con lo estipulado en los diversos 76, 78 y 79 de la Ley en comento; **la cantidad de \$******* (SON: **** **/100 M.N.) **importe de 24.37 días** de salario, por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año 2012 y parte proporcional del año 2013, condenado de acuerdo a lo pactado al inicio de la relación laboral con los demandados, es decir, que por dicho concepto se le otorgue 45 días de salario por cada año laborado, forma en que los reclama la trabajadora y de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: **** **/100 M.N.) **a razón de 15 días** de salario, por concepto de **salarios retenidos** correspondiente a los días del 16 al 30 de marzo del año 2013, forma en que los reclama la actora, de conformidad en lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; **cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, más sus salario caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (30 de marzo de 2013) hasta por un periodo máximo de doce meses y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de un salario diario ordinario de \$***** y de un salario diario integrado de \$***** respectivamente.**

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior, notifíqueseles a las partes de la siguiente manera: **a la actora C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **en** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **número ** entre las** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Colonia ampliación Esperanza de esta ciudad; y a los demandados** Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. O** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S. DE R. L. DE C.V. O** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V. O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V. O** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V. O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A.P.I. DE C.V. Y/O** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. Y/O** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y/O** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y/O** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE LABORAL Y ACTIVIDAD EN LA QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO,** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **NUMERO *** LOCAL NUMERO ***, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **en la Avenida Gobernadores, número *** local número ***, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Colonia Santa Ana, de esta ciudad; al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), en Avenida María Lavalle Urbina por Avenida Fundadores Prolongación de la calle Mariano Escobedo, sin número (s/n) Barrio de San Francisco de esta ciudad; y al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en Avenida María Lavalle Urbina esquina sin número, área de Ah kim Pech, barrio de San Francisco, en**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

esta ciudad; debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL

LICDA. LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.